



Resolución Secretarial

000018

RESOLUCIÓN N° -2024-PRODUCE-SG

Lima, 15 MAR. 2024

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 0000008-2024-PRODUCE/OGRH, de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por la Directora General Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor; así como, el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-5301-SCE denominado "*Contratación de servicios menores o iguales a 8 UIT requeridos por la Dirección General de Desarrollo Empresarial, período del 08 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022*"; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a su persona, en el Expediente N° 115-2022-4 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Informe de Órgano Instructor N° 0000008-2024-PRODUCE/OGRH**, de fecha 13 de marzo de 2024, se recomendó la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTICINCO (45) días**, señalada en el Literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, en el procedimiento seguido contra el servidor **JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**, bajo los argumentos que se señalan en la citada Resolución;

Que, mediante **Informe N° 056-2023-PRODUCE/STOI** de fecha 15 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica derivó a la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, la precalificación realizada a los documentos e investigación preliminar, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, contra el servidor **Jorge Roberto Palomino Cordero**, indicando como pronóstico de sanción la medida disciplinaria de **Destitución**, por cuanto en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, presuntamente haber realizado acciones administrativas previas al requerimiento del servicio, dejando sin efecto la gestión de los coordinadores regionales a cargo de la DCI, con la finalidad de tener el control en el requerimiento de los servicios para la gestión, para la gestión de los coordinadores regionales a cargo de la DCI, con la finalidad de tener el control en el requerimiento de los servicios para la gestión de los coordinadores regionales, disponiendo la elaboración del Informe que sustentó la necesidad del servicio de asistencia técnica para la Región a cargo de un profesional de su Dirección que no tenía dicha función. Además, habría proporcionado el curriculum vitae del proveedor, **EDWIN SEGUNDO CHÁVEZ PRADO**, para la formulación del TDR, disponiendo que la locadora de servicios, **Rinath María Contreras Escudero**, realice

modificaciones a los requisitos TDR preestablecidos de acuerdo al perfil del proveedor, en su condición de sobrino del Ministro de la Producción, requiriendo el servicio de asistencia técnica para la Región Ica;

Que, además, como área usuaria habría proporcionado los datos de contrato del citado proveedor para que sean remitidos a la Oficina de Abastecimiento para su invitación, denotando su participación activa como área usuaria, con la finalidad de favorecer en la contratación de Edwin Segundo Chávez Prado. No obstante, que éste mantenía vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el entonces Ministro de la Producción, con lo cual el señor Jorge Luis Prado Palomino, transgredió el numeral 2 del artículo 8 de la ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta establecida en el Literal q) de la Ley N° 27815 “Las demás que señale la ley” de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Concordado con el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de la Ley N° 30057;

Que, mediante **Carta N° 000179-2023-PRODUCE/OGRH**, notificado el 17 de marzo de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos **dispuso iniciar el procedimiento administrativo** disciplinario al servidor **JORGE ROBERTO PALOMIMO CORDERO**, en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria y se propuso como sanción aplicable en caso de determinarse la comisión de la falta, la medida disciplinaria de **Destitución**, bajo las razones que se indica;

Que, el servidor en mención pese a estar debidamente notificado no presentó sus descargos en el plazo otorgado, correspondiendo evaluar el presente caso a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor investigado;

Que, mediante **Informe N° 0000008-2024-PRODUCE/OGRH** de 13 de marzo de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, concluye señalando que, el señor Jorge Roberto Palomino Cordero, en su condición Director General en la Dirección General de Desarrollo Empresarial, transgrediendo el numeral el numeral 2 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta establecida en el Literal q) del artículo 85°: “Las demás que señale la Ley” de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la ley N° 30057, recomendando que se imponga al servidor investigado una sanción menor de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, señalada en el Literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se le atribuyó al servidor, **Jorge Roberto Palomino Cordero** en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, presuntamente haber realizado acciones administrativas previas al requerimiento del servicio, dejando sin efecto la gestión de los coordinadores regionales a cargo de la DCI, con la finalidad de tener el control en el requerimiento de los servicios para la gestión de los coordinadores regionales, disponiendo la elaboración del Informe que sustentó la necesidad del servicio de asistencia técnica para la Región Ica a cargo de un profesional de su dirección que no tenía dicha función; además, habría proporcionado el currículum vitae del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, para la formulación del TDR, disponiendo que la locadora de servicio, Rinath María Contreras Escudero, realice modificaciones a

los requisitos del TDR preestablecidos de acuerdo al perfil del proveedor en su condición de sobrino del Ministro de la Producción, requiriendo el servicio de asistencia técnica para la Región Ica. Además, como área usuaria, habría proporcionado los datos de contacto del citado proveedor para que sean remitidos a la Oficina de Abastecimiento para su invitación, denotando su participación activa como área usuaria con la finalidad de favorecer en la contratación a Edwin Segundo Chávez Prado, no obstante que éste mantenía vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, transgrediendo el numeral 2 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta establecida en el literal q) del artículo 85°: *“Las demás que señale la ley”* de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, conforme se señala en el Informe del Órgano Instructor en mención, el fundamento para considerar la recomendación en aplicar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, en vez, de la sanción de destitución que contemplaba el acto de inicio del procedimiento administrativa disciplinaria, responde al hecho que: *“7.6 (...) Se ha acreditado la conducta realizada por el servidor investigado, que si bien no amerita una sanción de destitución al ser desproporcional conforme a los hechos y falta imputada, debemos señalar que se ha acreditado el incumplimiento del principio de probidad, el servidor público actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional, particularmente en su relación con los administradores, privilegiando los intereses públicos sobre los personales o de terceros, en el presente caso se evidencia la remisión del curriculum vitae del proveedor de servicios a la locadora Rinath María Contreras Escudero y al Asesor Legal para la formulación de los Términos de Referencia y el Informe que contenía la necesidad de contratación con la intención de favorecer al proveedor de servicios Edwin Segundo Chávez Prado, pariente en tercer grado de consanguinidad con el señor ex Ministro de la Producción”;*

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los documentos que se consideraron para emitir y dar inicio al procedimiento son los siguientes:

Que, mediante Memorando N° 385-2022-PRODUCE/OCI de fecha 20 de diciembre de 2022, el Órgano de Control Institucional comunicó a la entonces Ministra de la Producción el resultado del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad contenido en el Informe N° 014-2022-2-5301-SCE de fecha 19 de diciembre de 2022, denominado: *“Contratación de servicios menores o iguales a 8 UIT requeridos por la Dirección General de Desarrollo Empresarial”*, período del 08 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022, recomendando realizar las acciones de deslinde de responsabilidad correspondientes contra los servidores comprendidos en dicho informe;

Que, en el informe de Control Específico N° 014-2022-2-5301-SCE, se señaló como hecho específico presuntamente irregular que: *“El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, contrató a persona con vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción, configurándose un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministro de la Producción realice pagos por un importe de S/. 27 814,50”.*

Que, de la revisión a los expedientes de contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, se presume injerencia directa del ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, al ejercer cargo jerárquico superior al tener influencia sobre el director general de la Dirección General de Desarrollo Empresarial (en adelante, DGDE) **Jorge Roberto Palomino Cordero**, quien realizó acciones administrativas favoreciendo la contratación del mencionado proveedor, pariente en tercer grado de consanguinidad colateral del ministro, es decir, su sobrino, realizando para tal efecto modificaciones, sin la debida justificación a los requisitos de los Términos de Referencia - TDR preestablecidos, de acuerdo al perfil del proveedor, requiriendo y proponiendo su invitación; disponiendo el apoyo de la locadora Rinath María Contreras Escudero, quien formuló y modificó los TDR y del profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, quien emitió y suscribió los informes que sustentaron la necesidad del servicio, al margen de sus actividades y funciones preestablecidas.

Primera Orden de Servicio n.° 0000637 de 16 de febrero de 2022, por S/ 21 000,00 emitida a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado.

1. La Dirección General de Desarrollo Empresarial DGDE de acuerdo a los artículos 101 y 102 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF es el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, teniendo como una de sus funciones el de proponer o conducir programas, proyectos e instrumentos que promuevan el desarrollo y la diversificación del aparato productivo; es así que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización el 7 de febrero de 2017 mediante Memorando n.° 22-2017-PRODUCE/OGPPM (Apéndice n.° 5) comunicó las metas presupuestales a la DGDE para que se continúe con el proceso de ejecución del gasto, según las necesidades programadas y se tomen las medidas que crean convenientes. En tal sentido, el 6 de octubre de 2020 el director general de la DGDE de aquella fecha, con Memorando n.° 1244-2020-PRODUCE/DGDE (Apéndice n.° 6) sustentado en el Memorando n.° 22-2017-PRODUCE/OGPPM de 7 de febrero de 2017, asignó a la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad - DCI (en adelante, DCI) la gestión administrativa de los coordinadores regionales de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 107 del ROF de PRODUCE, al tener carácter transversal para promover la institucionalidad, competitividad y desarrollo de las MYPE.
2. En base a la asignación delegada, la DCI, como dirección de línea de la DGDE, con Informe n.° 08-2021-PRODUCE/DCI-aquicana de 15 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 7), sustentó la necesidad de contratar un servicio para la Región Ica denominado "Asistencia técnica a funcionarios y servidores públicos, así como a actores vinculados a las temáticas de las MYPE en la Región - Ica, para el fortalecimiento de espacios de concertación y coordinación público-privados y el fomento de la reactivación empresarial y productiva de las MYPE", adjuntando los Términos de Referencia, lo que conllevó a la emisión de la orden de servicio n.° 0003846 de 21 de noviembre de 2021, a favor de la señora Mayra Alarcón Echaccaya, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 8).

3. Sin embargo, el actual director general de la DGDE, **Jorge Roberto Palomino Cordero**, mediante Memorando n.º 076-2022-PRODUCE/DGDE de 24 de enero de 2022 (Apéndice n.º 9), sustentado en el mismo Memorando n.º 22-2017-PRODUCE/OGPPM de 7 de febrero de 2017, dejó sin efecto la gestión administrativa de los Coordinadores Regionales a cargo de la DCI asumiendo de éste modo dicha gestión administrativa, facultándolo a realizar requerimientos de contratación de coordinadores regionales, siendo que con Informe n.º 00000010-2022-PRODUCE/DGDE-cpasachec de 8 de febrero de 2022 (Apéndice n.º 10), el profesional de la DGDE Carlos Eduardo Pasache Cárdenas sustentó ante el mencionado director general, la necesidad de contratar el "Servicio de asistencia técnica a funcionarios y servidores públicos, así como a actores vinculados a las temáticas de las MYPE en la Región Ica, para el fortalecimiento de espacios de concertación y coordinación público-privados y el fomento de la reactivación empresarial y productiva de las MYPE", señalando que adjunta la propuesta de términos de referencia para la contratación de dicho servicio, concluyendo y recomendando lo siguiente:

"(...) III. CONCLUSIONES

3.1 Se requiere impulsar la competitividad e institucionalidad de las MIPYME de las regiones del país, con las herramientas de la DGDE que permitan fortalecer y desarrollar sus competencias empresariales, con la finalidad que éstas puedan satisfacer la demanda del mercado nacional e internacional.

3.2. Viendo lo expuesto en el análisis del presente informe, se concluye que el "Servicio de asistencia técnica a funcionarios y servidores públicos, así como a actores vinculados a las temáticas de las MYPE en la Región - Ica, para el fortalecimiento de espacios de concertación y coordinación público-privados y el fomento de la reactivación empresarial y productiva de las MYPE", permitiría fortalecer capacidades y la articulación interinstitucional que contribuya a la reactivación, recuperación e impulso de las micro y pequeñas empresas, así como sus modalidades asociativas.

3.3 Se adjunta, para conocimiento y fines, la propuesta de términos de referencia para la contratación del "Servicio de asistencia técnica a funcionarios y servidores públicos, así como a actores vinculados a las temáticas de las MYPE en la Región - Ica, para el fortalecimiento de espacios de concertación y coordinación público-privados y el fomento de la reactivación empresarial y productiva de las MYPE".

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda trasladar el presente informe al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, para el trámite administrativo correspondiente, junto con los términos de referencia (...).

Cabe precisar que, el Informe n.º 00000010-2022-PRODUCE/DGDE-cpasachec, de 8 de febrero de 2022, elaborado por el profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, señaló que adjuntó una propuesta de términos de referencia; sin embargo, de la revisión al expediente de contratación se advirtió que los TDR ya se encontraban firmados digitalmente por el director general de la DGDE, **Jorge Roberto Palomino Cordero**, desde el 5 de febrero de 2022, fecha anterior a la emisión del citado informe (...).

Además, el profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas elaboró y suscribió el informe que sustentó la necesidad para la contratación de un locador de servicio, siendo su cargo el de asesor legal de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, cuyas funciones asignadas en su contrato, son las de: asesorar, coordinar, elaborar informes legales, formular proyectos de normativas vinculado a temas materia de competencia de la DGDE, y otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto, no existiendo la función expresa para elaborar informes para sustentar la contratación de servicios de asistencia técnica a funcionarios y servidores públicos, así como actores vinculados a las temáticas de las MYPE en la región Ica.

4. De lo expuesto en los numerales 2 y 3, se advierte que la DCI como dirección de línea de la DGDE para el año 2021 requirió el servicio de "Asistencia técnica a funcionarios y servidores públicos, así como a actores vinculados a las temáticas de las MYPE en la Región - Ica, para el fortalecimiento de espacios de concertación y coordinación público-privados y el fomento de la reactivación empresarial y productiva de las MYPE", servicio que fue contratado mediante orden de servicio n.º 0003846 de 21 de noviembre de 2021, a favor de la señora Mayra Alarcón Echaccaya; siendo que, para el año 2022 la DGDE al haber asumido la gestión administrativa de los coordinadores regionales, volvió a requerir la contratación del mismo objeto del servicio para la Región Ica, realizando modificaciones carentes de sustento técnico-legal) en el rubro "Requisitos del Proveedor" de los Términos de Referencia, que los redujeron en forma parcial, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Se constata que para el año 2022 se modificaron los TDR, suprimiendo "Requisitos del Proveedor" para la contratación del servicio, respecto al grado de magister o estudios de maestría concluidos, y lo consignado en la experiencia laboral específica mínima vinculada a programas y/o proyectos y/o iniciativas y/o actividades relacionadas con materias de micro, pequeña o mediana empresa, pese a que éste último requisito se encontraba vinculado al objeto de la contratación y sustentado en el Informe n.º 00000010-2022-PRODUCE/DGDE-cpasachec de 8 de febrero de 2022, al señalar en su conclusión 3.1 lo siguiente: "(...) Se requiere impulsar la competitividad e institucionalidad de las MIPYME de las regiones del país, con las herramientas de la DGDE que permitan fortalecer y desarrollar sus competencias empresariales, con la finalidad que éstas puedan satisfacer la demanda del mercado nacional e internacional (...)".

Al respecto, la Comisión de Control solicitó al profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, información sobre la modificación realizada al TDR en el rubro "Requisitos del Proveedor", quien con Carta S/N de 26 de octubre de 2022 señaló que no participó en el proyecto de TDR, indicando que, con correo electrónico institucional del día viernes 4 de febrero del 2022 la locadora de servicios Rinath María Contreras Escudero, remitió el proyecto de TDR al director general **Jorge Roberto Palomino Cordero** para su visto bueno, firmándolo el 5 de febrero del 2022 a las 23:19; asimismo, refirió que el currículo vitae del locador de servicio para la contratación en la región Ica, lo proporcionó el director general de la DGDE **Jorge Roberto Palomino Cordero**. (Apéndice n.º 11).

Asimismo, en mérito a la respuesta del profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, mediante Oficio n.° 09-2022-PRODUCE/OCI-SCE-DGDE de 27 de octubre de 2022, se solicitó a la economista Rinath María Contreras Escudero información relacionada a su participación en la elaboración del Término de Referencia que sustentó la contratación del servicio, quien con Carta S/N de 2 de noviembre de 2022 (Apéndice n.° 12) señaló que el director general de la DGDE a través de Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, dispuso que elabore el proyecto de informe que sustentó la necesidad del servicio para la región Ica y la propuesta de los TDR de acuerdo al currículum vitae del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado remitido vía Whatsapp el 2 de febrero de 2022 por Carlos Eduardo Pasache Cárdenas.

5. El director general de la DGDE **Jorge Roberto Palomino Cordero** mediante Solicitud de Bienes o Servicios n.° 00000005-2022-PRODUCE/DGDE de 8 de febrero de 2022, solicitó al Viceministro de MYPE e Industria, realizar las acciones administrativas para la contratación de "Servicios de asistencia técnica a funcionarios y servidores públicos, así como a actores vinculados a las temáticas de las MYPE en la Región Ica, para el fortalecimiento de espacios de concertación y coordinación público-privados y el fomento de la reactivación empresarial y productiva de las MYPE"; adjuntando los Términos de Referencia, Pedido SIGA n.° 00833 de 7 de febrero de 2022 documentos suscritos por el citado director general y el Informe n.° 000000102022-PRODUCE/DGDE-cpasachec de 8 de febrero de 2022 suscrito por Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, solicitud que fue derivada con proveído n.° 00000822-2022-PRODUCE/DVMYPE-I) de 10 de febrero de 2022 a la Oficina General de Administración, quien procedió a remitirla con proveído n.° 00001123-2022-PRODUCE/OGA de 11 de febrero de 2022 a la Oficina de Abastecimiento (Apéndice n.° 13).
6. El 14 de febrero de 2022, la locadora de servicios de la DGDE, Rinath María Contreras Escudero, a través de su correo institucional (dgde_temp15@produce.gob.pe) remitió al personal de apoyo de la Oficina de Abastecimiento los datos del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado con correo electrónico: eedwincp@gmail.com y teléfono n.° 943261861, para el servicio antes indicado (Apéndice n.° 14), motivando que éste OCI PRODUCE con Oficio n.° 091-2022-PRODUCE/OCI de 3 de agosto de 2022 solicite a Rinath María Contreras Escudero informar de qué manera obtuvo los datos del señor Edwin Segundo Chávez Prado para el procedimiento de contratación antes señalado, obteniéndose respuesta con Carta s/n de 8 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 15), indicando que el citado proveedor fue propuesto por el director general de la DGDE, **Jorge Roberto Palomino Cordero**, quien ante el requerimiento del OCI - PRODUCE informó con Memorando n.° 851-2022-PRODUCE/DGDE de 23 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 16), que consideró el perfil del profesional del portafolio de su dirección, según necesidad del servicio, y que realizó el requerimiento según los términos de referencia de coordinadores regionales; funcionario que, pese a los reiterados requerimientos¹³ a la fecha, no alcanzó información relacionada sobre la manera en que obtuvo los datos del citado proveedor.
7. De lo expuesto precedentemente, se advierte que el director general de la DGDE, **Jorge Roberto Palomino Cordero**, realizó acciones administrativas

previas al requerimiento del servicio, dejando sin efecto la gestión de los coordinadores regionales a cargo de la DCI, con la finalidad de tener el control en el requerimiento de los servicios para la gestión de los coordinadores regionales, hecho que le permitió posteriormente disponer la formulación del requerimiento del servicio de asistencia técnica para la región Ica, contando con la colaboración de la locadora Rinath María Contreras Escudero, quien tuvo a su cargo la elaboración de la propuesta de TDR de acuerdo al currículum vitae del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado proporcionado por el propio director general de la DGDE, y del profesional, Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, quien tuvo a su cargo sustentar mediante informe la necesidad del servicio, suprimiendo de forma injustificada requisitos preexistentes para el citado servicio respecto a la formación académica y experiencia específica vinculada al objeto de la contratación, proporcionándose finalmente a la Oficina de Abastecimiento los datos de contacto del citado proveedor. Todo ello, denota la participación activa del área usuaria a cargo del director general de la DGDE, **Jorge Roberto Palomino Cordero**, con la finalidad de favorecer en la contratación a Edwin Segundo Chávez Prado, no obstante que este mantenía vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino.

8. Luego que la DGDE proporcionó al personal de apoyo de la Oficina de Abastecimiento los datos de contacto del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, procedió a invitar a cotizar al citado proveedor mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2022 (Apéndice n.º 17) (...).

El proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, el mismo día 14 de febrero de 2022, a través de correo electrónico (Apéndice n.º 18) presentó su cotización (...).

- (...)
9. Respecto a la conformidad del área usuaria, se verificó que el director general de la DGDE, **Jorge Roberto Palomino Cordero**, otorgó las conformidades, suscribiendo los formatos "Informe de Conformidad de Servicio" de 2 de abril de 2022, 5 de mayo de 2022 y 18 de mayo de 2022, correspondientes al primer, segundo y tercer entregables, respectivamente (Apéndice n.º 25); siendo que, la Oficina de Tesorería procedió a realizar los pagos mediante los Comprobantes de Pagos: CP n.º 2824 de 6 de abril de 2022 por un importe S/ 6 930,00, CP n.º 4215 de 13 de mayo de 2022 por un importe neto de S/ 6 814,50 deduciéndose S/ 115.50 por dos días de penalidad) y CP n.º 4550 de 20 de mayo de 2022 por un importe de S/ 7 140,00, realizándose pagos al citado proveedor por un importe total de S/ 20 884,50. (Apéndice n.º 26).
 14. Mediante Informe n.º 00000055-2022-PRODUCE/DGDE-cpasachec de 17 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 27), el profesional de la DGDE, Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, sustentó ante el señor **Jorge Roberto Palomino Cordero**, director general de la DGDE, la necesidad de contratar el "Servicio de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial", adjuntando la propuesta de términos de referencia, para la contratación de dicho servicio, concluyendo y recomendando lo siguiente:

"(...)

III. CONCLUSIONES

3.1. *Se requiere impulsar la competitividad e institucionalidad de las MIPYME de las regiones del país, con las herramientas de la DGDE que permitan fortalecer y desarrollar sus competencias empresariales, con la finalidad que éstas puedan satisfacer la demanda del mercado nacional e internacional.*

3.2. *Viendo lo expuesto en el análisis del presente informe, se concluye que el "Servicio de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial", permitiría fortalecer capacidades y la articulación interinstitucional que contribuya a la reactivación, recuperación e impulso de las micro y pequeñas empresas, así como sus modalidades asociativas.*

3.3 *Se adjunta, para conocimiento y fines, la propuesta de términos de referencia para la contratación del "Servicio de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial".*

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda trasladar el presente informe al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, para el trámite administrativo correspondiente, junto con los términos de referencia (...).

Además, el profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas elaboró y suscribió el informe que sustentó la nueva necesidad para la contratación de un locador de servicio donde solamente varió el nombre del objeto de la contratación, siendo su cargo el de asesor legal de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, cuyas funciones asignadas en su contrato, son la de asesorar, coordinar, elaborar informes legales, formular proyectos de normativas vinculado a temas materia de competencia de la DGDE, no existiendo la función para elaborar informes para sustentar la contratación de servicios de soporte y asistencia técnica a las MIPYME de la región Ica.

15. *La Comisión de Control, a fin de establecer quien efectuó los Términos de Referencia, mediante Oficio n.º 010-2022-PRODUCE/OCI-SCE-DGDE de 16 de noviembre de 2022 solicitó a la locadora de servicios Rinath María Contreras Escudero, información relacionada a la elaboración de los Términos de Referencia que sustentó la contratación del servicio, la misma que, con Carta S/N de 16 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 28), señaló que el director general de la DGDE le dispuso que elabore los TDR y que el currículum vitae del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado fue remitido vía WhatsApp el 2 de febrero de 2022, por Carlos Eduardo Pasache Cárdenas.*
16. *El director general de la DGDE **Jorge Roberto Palomino Cordero**, mediante Solicitud de Bienes o Servicios n.º 00000018-2022-PRODUCE/DGDE de 17 de mayo de 2022, nuevamente solicitó al Viceministro de MYPE e Industria, realizar las acciones administrativas para*

la contratación de "Servicios de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas - MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial"; adjuntando los Términos de Referencia, Pedido SIGA n.º 01996 documentos suscritos por el citado director general el 17 de mayo de 2022 y el Informe n.º 00000055-2022PRODUCE/DGDE-cpasachec de 17 de mayo de 2022 suscrito por Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, solicitud que fue derivada con proveído n.º 00002632-2022-PRODUCE/DVMYPE-1 de 17 de mayo de 2022 a la Oficina General de Administración, quien procedió a remitirla con proveído n.º 00003347-2022PRODUCE/OGA de 18 de mayo de 2022 a la Oficina de Abastecimiento (Apéndice n.º 29); siendo que, el 19 de mayo de 2022 la locadora de servicios de la DGDE Rinath María Contreras Escudero, a través de su correo institucional (dgde_temp15@produce.gob.pe) remitió a la Oficina de Abastecimiento nuevamente el nombre del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado con correo electrónico eedwincp@gmail.com y teléfono n.º 943261861 para la contratación del citado servicio. (Apéndice n.º 30).

De lo expuesto precedentemente, se advierte que el director general de la DGDE, **Jorge Roberto Palomino Cordero**, realizó, nuevamente, la formulación del requerimiento del servicio para la región Ica con la finalidad de continuar la contratación con el mismo proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, para lo cual suscribió los TDR, considerando los mismos requisitos establecidos para el servicio anterior, contando con la colaboración del profesional, Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, quien tuvo a su cargo sustentar mediante informe la necesidad del servicio, remitiéndose, finalmente, a la Oficina de Abastecimiento los datos de contacto del citado proveedor. Todo ello, denotó la participación activa del área usuaria a cargo del director general de la DGDE **Jorge Roberto Palomino Cordero**, con la finalidad de favorecer en la contratación a Edwin Segundo Chávez Prado, no obstante que este mantenía vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino.

Que, en ese sentido, como norma jurídicamente vulnerada, que se le imputó al servidor fue la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación del personal en el sector público, modificada con la Ley N° 31299, que establece: "Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o sus progenitores de sus hijos. Extiéndase la prohibición a la suscripción de los contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar. (...)".

Que, asimismo, conforme lo prescribe el artículo 4° de la norma en mención: "Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente".

Que, el Reglamento de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM de 30 de julio de 2000 y modificatorias, señala en su artículo 2°: *“Se configura el acto de nepotismo, descrito en el artículo 1° de Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de la Entidad. (...)”*

Que, asimismo, el artículo 3° que regula las “Prohibiciones” de la citada ley, establece: a) *La prohibición de ejercer la facultad de nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombrar miembros de órganos colegiados.* b) *La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento de miembros de órganos colegiados”.*

Que, por otro lado, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los Principios del Procedimiento Administrativo Disciplinario señala: *“1.1 Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas”.*

Que, en ese sentido, al servidor **JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**, se le imputa la falta disciplinaria prevista en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, transgrediendo el numeral 2 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Que, tal como lo indica el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, *“son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley”.*

Que, conforme lo señala el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM): Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la ley N° 27815, las cuales se procesan conforma a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, asimismo, la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los Principios y Deberes de la Función establece, en su artículo 6° establece: Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. **Probidad:** *“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.* Artículo 7°.- **Deberes de la Función Pública.-** El

servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.Responsabilidad.** “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”.

Cabe mencionar, que la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, que establece **precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha precisado en sus fundamentos 44,45 y 48 lo siguiente:

- “44. Ahora bien, la Ley N° 27815, en el numeral 10.1 del artículo 10°, señala que: “*La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción*”. Por lo que la Ley N° 27815 ha previsto que constituye infracción administrativa la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en su propia norma.
45. Asimismo, el numeral 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: “**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título**”. Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057.
48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “*Las demás que señale la ley*”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley.”

ANÁLISIS A LA FALTA IMPUTADA:

Que, el servidor **JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**, pese a estar debidamente notificado, no ha presentado su descargo a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en su contra el día 17 de marzo de 2023, transgrediendo el numeral 2 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta establecida en el literal q) del artículo 85°: “*Las demás que señale la ley*” de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en el presente caso se aprecia que la falta imputada al servidor es por haber incurrido en la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual hace referencia a que un servidor está prohibido de mantener intereses en conflicto: “*Mantener relaciones o de aceptar*”

situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”;

Que, en relación al conflicto de intereses, Morón Urbina¹ lo ha señalado: “(...) como una situación o estado de cosas(37) de riesgo objetivamente razonable para el interés público confiado a un servidor, que surge porque él mismo admite o mantiene, a la vez, legítimos intereses personales de origen privado (familiares, amicales, económicos, sociales, partidarios) que pueden dar efectivamente o aparentar que existirá influencia o incentivo para favorecerlos en desmedro o por encima del interés público (desvío de poder) o, cuando menos, afectaría la objetividad del criterio para adoptar la decisión que le compete”;

Que, se puede apreciar que el conflicto de intereses tiene plena vinculación con la probidad, por la cual los servidores deben actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, es necesario mencionar que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815 establece que el servidor público está prohibido de mantener intereses en conflicto, es decir, de *“mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*;

Que, al respecto, la Secretaria de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministro, en la publicación “Integridad Pública. Guía de Conceptos y Aplicaciones”² explica los siguiente:

“Un interés es una preferencia que valoramos y nos predispone a una acción determinada que lo favorece. En esa medida, se debe partir de la premisa de que todas las personas y grupos en la sociedad tenemos intereses de diversa índole. Estos son los llamados intereses particulares.

(...)

Por ejemplo, el interés compartido por los integrantes de una familia que, dado el vínculo que los une, en general, tenderán a buscar el bienestar de sus miembros.

(...)

En suma, los intereses implican la posibilidad de generar afinidad por algún grupo o entidad con quienes nos identificamos o vinculamos por un periodo de tiempo debido a algún motivo en particular. Ahora bien, cuando las personas ingresan a la Administración Pública es posible que con ellas se introduzcan intereses que podrían interponerse en el desarrollo de sus actividades, poniendo en riesgo la imparcialidad, la justicia y la equidad que la ciudadanía espera de quienes ejercen con ética una función pública. No obstante, aun con esos

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú. En: Revista ius et veritas, N° 49, Diciembre 2014, Lima, p. 266.

² Integridad Pública. Guía de Conceptos y Aplicaciones”. Publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el apoyo de la Cooperación Alemana Implementada por GIZ. Primera Edición. Julio 2021. Págs. 40-43.

intereses y vínculos, es posible que los servidores y funcionarios contribuyan desde su posición al bien común; pues el Estado es, por definición, el ámbito donde solo cabe el interés general.

(...)

El problema no radica en tener o no vínculo con un interés en particular. Todos pueden ser intereses legítimos que corresponden a lo que tales personas, comunidades, grupos u organizaciones persiguen, en la medida en que se desarrollen con legalidad y no sean incompatibles para el ejercicio de la función pública.

(...)

El problema ocurriría al permitirse que estos intereses (familiares, comerciales, laborales, institucionales o políticos) entren en contraposición con el interés general que se confía a la administración del Estado, afectando los fines que le otorgan sentido a la función pública. Aquí nace la noción de conflicto de intereses.

(...)

Los conflictos de intereses configuran una situación que puede afectar el buen juicio del servidor, poniendo en riesgo su integridad en la toma de una decisión pública. Frente al conflicto de intereses podrá elegir: evitarlo, es decir, "dar un paso al costado", o, intencionadamente, dejar que interfiera en la cosa pública. (...)"

Que, en ese sentido, se puede apreciar que el conflicto de intereses tiene plena vinculación con la probidad, por la cual los servidores deben actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Que, ahora bien, debemos tener presente el principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora, el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido".

Que, en efecto, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales. En el presente caso, si bien es cierto que se ha acreditado la acción realizada por el servidor **JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**, en la disposición de la emisión de los informes y modificación de los términos de referencia que sustentaron la necesidad para contratar el servicio de asistencia técnica para la Región Ica, además proporcionó el currículum vitae del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, para la formulación del TDR; asimismo debemos indicar que el perfeccionamiento de la orden de servicio implicó mucho más procesos que solo la emisión de los documentos del servidor

investigado, debiendo invocar al autor REYES ALVARADO³ quien refiere que en las organizaciones *"Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos"*. Agrega que: *"La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones"*.

Que, en cuanto al principio de proporcionalidad y razonabilidad debemos mencionar que dichos principios constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia de los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Por lo tanto, este Órgano Instructor a fin de motivar la sanción tomará en cuenta los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, justificando la recomendación de la decisión;

Que, de lo antes expuesto, se ha verificado el conflicto de intereses servidor investigado, toda vez que al haber realizado acciones administrativas previas al requerimiento del servicio, dejando sin efecto la gestión de los coordinadores regionales a cargo de la DCI, con la finalidad de tener el control en el requerimiento de los servicios para la gestión de los coordinadores regionales, disponiendo la elaboración del Informe que sustentó la necesidad del servicio de asistencia técnica para la Región Ica a cargo de un profesional de su dirección que no tenía dicha función; además, habría proporcionado el currículum vitae del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, para la formulación del TDR, disponiendo que la locadora de servicio, Rinath María Contreras Escudero y el servidor Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, realice modificaciones a los requisitos del TDR preestablecidos de acuerdo al perfil del proveedor en su condición de sobrino del Ministro de la Producción, requiriendo el servicio de asistencia técnica para la Región Ica. Además, como área usuaria, habría proporcionado los datos de contacto del citado proveedor para que sean remitidos a la Oficina de Abastecimiento para su invitación, denotando su participación activa como área usuaria con la finalidad de favorecer en la contratación a Edwin Segundo Chávez Prado, no obstante que éste mantenía vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, transgrediendo el numeral 2 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 y numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta establecida en el literal q) del artículo 85°: *"Las demás que señale la ley"* de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

³ Yesid Reyes Alvarado, Imputación Objetiva, p. 211, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1996.

Que, los argumentos del Órgano Instructor que hace suyos, el **Órgano Sancionador**, considerando que, **a criterio de este Órgano** y según se advierte de los hechos expuestos, ha quedado acreditado que el profesional en cuestión se desempeñó como **"Director General"** de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la entidad (artículos 101 y 102) dicha Dirección es *"el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad"*, teniendo como una de sus funciones el de proponer o conducir programas, proyectos e instrumentos que promuevan el desarrollo y la diversificación del aparato productivo, la misma que en base a sus funciones establecidas en el ROF, es que la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización con fecha 07 de febrero de 2017, mediante Memorando n.º 22-2017-PRODUCE/OGPPM comunicó las metas presupuestales a las programadas y se tomen las medidas que crean convenientes, lo que motivó que se asignara (con Memorandum n.º 1244-2020-PRODUCE/DGDE, sustentado en el Memorando n.º 22-2017-PRODUCE/OGPPM) que se asignara a la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad – DCI la gestión administrativa de los Coordinadores Regionales de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 107 del ROF de PRODUCE;

Que, con lo cual se quiere expresar que dicha Dirección sí tenía facultades para promover el desarrollo productivo de las MIPYME, a través de programas, proyectos que requerían de la participación de profesionales capacitados y con experiencia que potenciaran el desarrollo productivo de dicha región. Que, si bien en un principio estuvieron asignadas a la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad – DCI y, posteriormente, las asumió el Director General de la DGDE **Jorge Roberto Palomino Cordero** mediante Memorando N.º 076-2022-PRODUCE de fecha 24 de enero de 2022, sustentado en el mismo Memorando n.º 22-2017-PRODUCE/OGPPM, dejó sin efecto la gestión administrativa de los Coordinadores Regionales a cargo de la DCI, asumiendo de este modo, dicha gestión administrativa, facultando a la Dirección General de la DGDE a realizar requerimientos de contratación de Coordinadores Regionales, para lo cual, el Asesor Legal Carlos Eduardo Pasache Cárdenas de dicha Dirección, emitió dos (02) Informes por orden de su jefe inmediato que sustentaron la necesidad del servicio, primero, el Informe n.º 00000010-2022-PRODUCE/DGDE de fecha 08 de febrero de 2022 y posteriormente, el Informe n.º 0000055-2022-PRODUCE/DGDE de fecha 17 de mayo de 2022, por los cuales sustentó ante el Director General de la DGDE, la necesidad de contratar el "Servicio de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región – Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial", adjuntando la propuesta de los Términos de Referencia, para la contratación de dicho servicio, siendo aprobados y firmados por el servidor Jorge Roberto Palomino Cordero, en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo Empresarial;

Que, a criterio de este órgano Sancionador le causa fuerte convicción en que el mencionado servidor **sí tuvo previo conocimiento** de quien se trataba, **en este caso, del sobrino del entonces Ministro de la Producción y por el contrario, tal es así que deriva el currículum vitae y los datos del contacto del proveedor son puestos a conocimiento de la Oficina de Abastecimiento lo que evidencia una participación**

activa por parte del área usuaria en el proceso de contratación del citado proveedor.

Que con la conducta demostrada infringió la normatividad en la medida que el proveedor propuesto mantenía un vínculo de parentesco de tercer grado de consanguinidad con el titular de la entidad de ese entonces, transgrediendo la Ley N° 27771 – Nepotismo que contenía una prohibición expresa para contratar familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad con el titular de la entidad, vulnerándose con ello el principio de probidad que debe imperar toda relación contractual, así como transgredir el deber de la función pública de responsabilidad y la finalmente incumpliendo las prohibiciones éticas de la función pública al mantener intereses en conflicto, lo que se evidencia del cargo público que desempeñaba como Director General de la DGDE, anteponiendo sus intereses personales desde el momento que se produce la contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado e incluso en dos momentos (primera orden: febrero y segunda orden: mayo), es decir que con ello se ratifica en su accionar en forma irregular, realizando acciones administrativas con el objeto de favorecer dicha contratación. **Encontrando este Órgano Sancionador responsabilidad en el señor Jorge Roberto Palomino Cordero, en su actuar profesional, más aún siendo Director General ocupaba un cargo e jerarquía y conducción, siendo conocer de los impedimentos legales para contratar de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26771 (artículo 1°) que establece la prohibición expresa de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional (...) que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Cuya prohibición se extiende a la suscripción de los contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar. Cuyos contratos devienen en “nulos” de pleno derecho, siendo responsables de acuerdo a ley;**

Que, al respecto, es necesario mencionar que el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815 establece que el servidor público está prohibido de mantener intereses en conflicto, es decir, de *“mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*;

Que, la Secretaria de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministro, en la publicación “Integridad Pública. Guía de Conceptos y Aplicaciones”⁴ explica lo siguiente: *“Un interés es una preferencia que valoramos y nos predispone a una acción determinada que lo favorece. En esa medida, se debe partir de la premisa de que todas las personas y grupos en la sociedad tenemos intereses de diversa índole. Estos son los llamados intereses particulares. (...) . Por ejemplo, el interés compartido por los integrantes de una familia que, dado el vínculo que los une, en general, tenderán a buscar el bienestar de sus miembros. (...)”*

⁴ Integridad Pública. Guía de Conceptos y Aplicaciones”. Publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el apoyo de la Cooperación Alemana Implementada por GIZ. Primera Edición. Julio 2021. Págs. 40-43.

En suma, los intereses implican la posibilidad de generar afinidad por algún grupo o entidad con quienes nos identificamos o vinculamos por un periodo de tiempo debido a algún motivo en particular. Ahora bien, cuando las personas ingresan a la Administración Pública es posible que con ellas se introduzcan intereses que podrían interponerse en el desarrollo de sus actividades, poniendo en riesgo la imparcialidad, la justicia y la equidad que la ciudadanía espera de quienes ejercen con ética una función pública. No obstante, aun con esos intereses y vínculos, es posible que los servidores y funcionarios contribuyan desde su posición al bien común; pues el Estado es, por definición, el ámbito donde solo cabe el interés general. (...)

El problema no radica en tener o no vínculo con un interés en particular. Todos pueden ser intereses legítimos que corresponden a lo que tales personas, comunidades, grupos u organizaciones persiguen, en la medida en que se desarrollen con legalidad y no sean incompatibles para el ejercicio de la función pública. (...)

El problema ocurriría al permitirse que estos intereses (familiares, comerciales, laborales, institucionales o políticos) entren en contraposición con el interés general que se confía a la administración del Estado, afectando los fines que le otorgan sentido a la función pública. Aquí nace la noción de conflicto de intereses. (...)

Los conflictos de intereses configuran una situación que puede afectar el buen juicio del servidor, poniendo en riesgo su integridad en la toma de una decisión pública. Frente al conflicto de intereses podrá elegir: evitarlo, es decir, "dar un paso al costado", o, intencionadamente, dejar que interfiera en la cosa pública. (...);

Que, en ese sentido, se puede apreciar que el conflicto de intereses tiene plena vinculación con la probidad, por la cual los servidores deben actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, ahora bien, debemos tener presente el principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora, el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido";

Que, el concepto de **responsabilidad**, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales;

Que, en cuanto al **principio de proporcionalidad y razonabilidad**, debemos mencionar que dichos principios constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia de los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos

gravosa para el impugnante. Por lo tanto, este Órgano Sancionador a fin de motivar la sanción tomará en cuenta los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, justificando la recomendación de la decisión;

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, con respecto a la imposición de la sanción, en el plazo estrictamente legal, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *“los actos de la administración Pública que impongan sanciones disciplinarias **deben estar debidamente motivados** de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87° precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**: Sí resulta aplicable, por cuanto la conducta del infractor favorecimiento en la contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, no obstante que éste mantenía vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, transgrediendo el bien jurídico del correcto funcionamiento de la administración pública., siendo que en su calidad de Director General remitió el currículum vitae del proveedor y además firmó los Tdr correspondientes. **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento** (no se ha producido conducta de ocultamiento, toda vez que no se aprecian acciones encaminadas del infractor a ocultar o impedir el descubrimiento de la falta imputada). **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente (por lo que sí resulta aplicable, por cuanto el infractor ejercía el cargo de “Director General” en la Dirección General de Desarrollo Empresarial, cargo de especialidad y Jerarquía; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**; por lo que sí resulta aplicable, toda vez que el infractor pudo haber actuado diligentemente, supervisando o emitiendo el Informe y el requerimiento con apego a la normativa, y sin mantener conflicto de intereses); **e) La concurrencia de varias faltas** (no resulta aplicable); **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas** (no resulta aplicable); **g) La reincidencia en la comisión de la falta** (no resulta aplicable, carece de antecedentes por faltas disciplinarias); **h) La continuidad en la comisión de la falta** (no resulta aplicable, en tanto, la infracción se ha configurado al momento de emitir los remitir el currículum vitae del proveedor y firmar los términos de referencia); **i) El beneficio ilícitamente obtenido**, de ser el caso” (no resulta aplicable).

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁷, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el “principio de razonabilidad” parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

Que, en tal contexto, de los enunciados antes citados, resulta necesario que para imponer la sanción al servidor **JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**, con el cargo de "Director General" de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, se debe considerar los criterios aplicables para la determinación de la sanción contemplados en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala los criterios para la determinación de la sanción, por cuanto **la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida**, y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 30057, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, en atención a las consideraciones antes expuestas, se acoge la propuesta formulada por el Órgano Instructor que recomendó la **SANCIÓN LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIOS PARA EL SERVIDOR JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**;

Que, este Órgano Sancionador considera que la falta imputada al servidor Jorge Roberto Palomino Cordero, se trata de una "falta grave" (que podría ser pasible de una sanción de suspensión o destitución) haber realizado acciones administrativas previas al requerimiento del servicio, dejando sin efecto la gestión de los coordinadores regionales a cargo de la DCI, con la finalidad de tener el control en el requerimiento de los servicios para la gestión de los coordinadores regionales, disponiendo la elaboración del Informe que sustentó la necesidad del servicio de asistencia técnica para la Región Ica; además, habría proporcionado el currículum vitae del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, para la formulación del TDR, disponiendo que la locadora de servicio, Rinath María Contreras Escudero, realice modificaciones a los requisitos del TDR preestablecidos de acuerdo al perfil del proveedor en su condición de sobrino del Ministro de la Producción, requiriendo el servicio de asistencia técnica para la Región Ica. Además, como área usuaria, habría proporcionado los datos de contacto del citado proveedor para que sean remitidos a la Oficina de Abastecimiento para su invitación, denotando su participación activa como área usuaria con la finalidad de favorecer en la contratación a Edwin Segundo Chávez Prado, con cuyo actuar ha realizado acciones administrativas que ha permitido la contratación de un proveedor que se encontraba imposibilitado para trabajar en la entidad en la fecha que presto sus servicios profesionales por cuanto mantenía vínculo de parentesco con el titular de la Entidad. Que, la sanción de suspensión de acuerdo a ley puede oscilar entre un (1) día a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, la misma que debe ser merituada por el Órgano Sancionador con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de

acuerdo de la gravedad de la falta imputada por lo que evaluando el presente caso, se considera aplicar el periodo de sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO, acogiendo la propuesta del Órgano Instructor en base a los criterios esgrimidos por dicha instancia;

De lo antes expuesto, se ha verificado el conflicto de intereses del servidor, toda vez que al ocupar un cargo jerárquico en su condición de Director General de la DGDE privilegio sus intereses personales desde el momento en que realizó las acciones administrativas que permitieron la contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado que como se ha señalado mantenía incompatibilidad por cuestión de parentesco en tercer grado de consanguinidad con el entonces Ministro de la Producción antes mencionado, incurriendo de esta manera en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al trasgredir el numeral 2 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7° y numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

DE LA APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO:

Que, para efectos de emitir pronunciamiento en el caso de autos, se consideró pertinente la aplicación de los siguientes principios del debido procedimiento: El inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “**La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación**”;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado, en relación a este principio que, “(...) **no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionadores** (...)”;

Que, siendo que, en el presente caso, la Entidad ha cumplido con notificar oportunamente al imputado, así como a otorgarle su derecho a la defensa dentro del marco legal de un debido procedimiento, garantizando sus derechos constitucionales. En esta línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, establece como principios del procedimiento administrativo el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), así como a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, es así como, con la finalidad de promover el debido procedimiento, es obligatorio, que en la toma de decisión, se obtenga una decisión motivada, la misma que se encuentra reconocido c: “constitucionalmente y legislativamente, tal como se aprecia en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, que señala, que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. **La motivación escrita** de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así también en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 3° que señala: “*Son requisitos de validez de los actos*

administrativos (...) 4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”;

Que, sobre el **Principio de Tipicidad**, podemos señalar que en el numeral 4° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora, administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El principio de Legalidad, se encuentra estipulado en el Inciso d) del Inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones de la Ley. El principio de Tipicidad, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)”;

Que, de forma más específica sobre el Principio de Tipicidad, el Supremo intérprete de la Constitución ha señalado: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad, constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al Legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, respecto del principio de Tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado también que “(...) se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este límite que se impone el legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal (...)”⁵;

Que, de esta manera, por el **Principio de Tipicidad**, - que constituye un límite a la potestad sancionadora se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo además la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición que se ha incumplido, cuál es la correspondiente falta a la conducta cometida, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, como se advierte del estudio del caso, el servidor imputado con su conducta transgredió los principios de la Función Públicas establecidos en la ley del Código de Ética, como el de “Probidad” (Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja patrimonial, obtenido por sí o por interpósita persona. Así como el deber de: Responsabilidad (Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública). Constituyendo una prohibición de la función pública

⁵ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.

mantener intereses en conflicto, tal como ha quedado sustentado precedentemente en esta resolución;

Que, en tal sentido, la norma jurídica presuntamente vulnerada estaría tipificada en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que prescribe: *Literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley.* Todo lo cual, está concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Por cuyas razones, este Órgano Sancionador conviene en señalar que se ha constituido elementos de convicción suficientes, respecto a la comisión de la falta imputada. Al servidor Jorge Roberto Palomino Cordero.

DECISIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR:

Que, en virtud de las facultades que asisten a este despacho como órgano sancionador, se ha realizado un análisis detallado de la conducta desplegada por el servidor advirtiéndose responsabilidad de su parte por los hechos imputados, conforme se ha manifestado en los considerandos precedentes;

Que, en tal sentido, al haber quedado clara la responsabilidad del servidor en los hechos materia de Instrucción, se acoge la recomendación formulada por el Órgano Instructor en su Informe de Órgano Instructor N°00000008-2024-PRODUCE/OGRH, que propone **la imposición de sanción** contra el servidor **JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**, en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e industria, en el Expediente Administrativo N°115-2022;

Que, de conformidad, al Informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER DE SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIOS señalada en el Literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, en el procedimiento seguido contra el servidor JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO, en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE.

SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio de la Producción, se encargue de la notificación de la presente Resolución al servidor **JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**.

TERCERO: DISPONER que luego de notificada la presente resolución se proceda con la inclusión de ésta en el legajo del servidor **JORGE ROBERTO PALOMINO CORDERO**, emitiéndose el acta de verificación correspondiente, la que deberá formalizarse dentro de los tres (03) días siguientes de la recepción del cargo de notificación.

CUARTO: La presente resolución podrá ser objeto de impugnación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, conforme a los recursos regulados en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**DALIA MIROSLAVA SUAREZ SALAZAR
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE LA PRODUCCION**